PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2106
Exp. núm. [redacted]-RECA-00293 (367-15-01241)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado Administrador de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, [redacted] y su gerente general [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00421 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2106
Exp. núm. [redacted]-RECA-00293 (367-15-01241)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por* [redacted] *S.A., e incidental incoado por* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-00913, dictada en fecha 06-09-2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal por las razones expuestas; ACOGE parcialmente, el recurso de apelación incidental, y ésta Sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, CONDENA a* [redacted]*, S.A., a indemnizar al señor* [redacted]*, por la suma de Un millón ochocientos treinta y siete mil ciento treinta y siete pesos con sesenta y cinco centavos (RD$1,837,137.65), por los daños materiales sufridos con motivo del hecho de la cosa inanimada a su cargo; y CONFIRMA en los demás aspectos. TERCERO: CONDENA la parte recurrente principal, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2021; **b)** el acto núm. 113/2021, de fecha 22 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa, depositado en fecha 29 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medidos de defensa; **d)** acto núm. 0433/2021, de fecha 4 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-2106
Exp. núm. [redacted]-RECA-00293 (367-15-01241)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A. y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 11 de agosto de 2015 se produjo un accidente eléctrico en la casa de [redacted], que provocó la pérdida de todos sus ajuares; **b)** a consecuencia de ese hecho, [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], S. A., que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 367-2018-SSEN-00913, de fecha 6 de septiembre de 2018, que condenó a la demandada al pago de una indemnización a ser liquidada por estado; y ordenó el pago de un de interés moratorio a partir de la fecha demanda; **c**) la parte demandada apeló de manera principal y el demandante de forma incidental, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el incidental, fijando el monto de RD$1,837,135.65, como indemnización por los daños materiales sufridos por el

SCJ-PS-25-2106
Exp. núm. [redacted]-RECA-00293 (367-15-01241)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

demandante, y confirmó los demás aspectos del fallo, mediante la sentencia que se impugna en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: contradicción de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y falta de base legal; **segundo**: motivos erróneos, violación del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el primer medio de casación, uno de sus aspectos, la parte recurrente alega que la corte incurrió en una contradicción de motivos en razón de que en el considerando 12 de la sentencia se transcribe el testimonio de [redacted], quien afirmó que el incendio se originó en el cableado eléctrico anterior al contador de la vivienda del recurrido, y luego, en el considerando 16, la corte reconoce el poder soberano de los jueces del fondo para valorar la fuerza probatoria de los testimonios, lo que implica que acoge como veraz la versión ofrecida por dicha testigo. Sin embargo, en el considerando 17, la corte concluye que el origen del siniestro fue un cortocircuito provocado por una fluctuación de voltaje externo, tomando como parámetro la certificación emitida por el cuerpo de bomberos. Estas dos versiones —la de la testigo y la del informe técnico— resultan contradictorias entre sí, no obstante, la corte acogió ambas como válidas para justificar su decisión, lo que evidencia una incongruencia en la motivación de la sentencia.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte motivó su

SCJ-PS-25-2106
Exp. núm. [redacted]-RECA-00293 (367-15-01241)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

decisión en las jurisprudencias reiteradas de la Corte de Casación.

5) La corte fundamentó su decisión en los considerandos que se trascriben a continuación:

> *15.- Para contestar los medios sustentados por el recurrente principal, precisamos que sobre la ocurrencia del hecho, fue celebrado un informativo testimonial en primer grado, el cual fue recogido en la sentencia hoy recurrida, donde se expresó lo siguiente: Comparece como testigo la señora* [redacted]*, que entre otras cosas, declaró: "Yo conozco a* [redacted] *ya que somos vecinos, en fecha 05-08-2015 como a las 11:05 a.m., yo me dirigí hacia el colmado y cuando voy cruzando frente a la casa de Juan escuché un estruendo fuera de la casa de Juan, al escuchar el estruendo miré hacia arriba y vi los cables del tendido eléctrico de Edenorte tirando chispas, me asusté, di un giro hacia atrás y observé el alambre prendido en candela, después observé que el alambre que iba directo al contador a la casa de Juan se prendió, ahí vi que el contador tiró chispas, e inmediatamente comenzó un fuego en la casa de Juan, yo vociferé fuego, fuego para ver si había gente en la casa, pero no había nadie, la casa empezó a encenderse por completo ya que era de madera, block y zinc, el fuego fue muy rápido y quedó totalmente destruida la casa, se quemó por completo como en 30 minutos aproximadamente… la electricidad estaba dando problemas en el sector, porque la luz se iba y venía, es decir, que subía y bajaba, pero Edenorte nunca fue a resolver el problema, mi mamá llegó a reportar el problema antes del incendio…". 16.- En lo referente a las declaraciones de los testigos, ha sido un criterio constante de nuestro más alto tribunal que estas son de libre apreciación para el juez. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado, indicando que: "Los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman" (SCJ, 1ª Sala, 13 de junio de 2012, núm. 19, B. J. 1219; 1ª Cám., 11 de mayo de 2005, núm. 4, B. J. 1134 pp. 66-71; 3ª Cám., 20 de marzo de 2002, núm. 17, B. J. 1096, pp. 828-840). 17.- Que de acuerdo a la instrucción del proceso se pudo establecer que el hecho, es decir, el accidente eléctrico ocurrió en la casa del señor* [redacted]*, de conformidad con la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de fecha 11 de agosto del 2015, en la calle Principal No. 46 del Sector* [redacted]

SCJ-PS-25-2106
Exp. núm. [redacted]-RECA-00293 (367-15-01241)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Sánchez de esta Ciudad, en la casa del referido señor, la cual indica lo siguiente: "el origen de dicho incendio fue producido por un corto circuito interno debido a fluctuación en el voltaje externo. En el mismo no hubo personas lesionadas. Esta familia perdió todos sus ajuares y documentos personales". De donde se establece que el accidente eléctrico es consecuencia de una anormalidad del servicio eléctrico.*

6) Sobre el vicio que se le imputa al fallo ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[1].

7) Del análisis de la sentencia impugnada, especialmente de los motivos que han sido transcritos, esta Corte de Casación verifica que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte, al transcribir el testimonio de [redacted] y citar el criterio jurisprudencial relativo a la libre apreciación de la prueba testimonial, no concluyó en que los hechos ocurrieran de la manera descrita por la testigo, más bien, la alzada se limitó a incorporar dicha declaración como parte del conjunto de elementos

[1] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, B. J. 1224; 24 de octubre de2012, núm. 3, B. J. 1223.

SCJ-PS-25-2106
Exp. núm. [redacted]-RECA-00293 (367-15-01241)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

probatorios ponderados, sin atribuirle carácter concluyente ni asumir su contenido como determinante de los hechos.

8) Al invocar el criterio jurisprudencial que reconoce el poder soberano de los jueces del fondo para valorar la fuerza probatoria de los testimonios, la corte reafirmó su facultad de ponderar libremente las pruebas sin necesidad de justificar individualmente las que acoge o descarta, lo cual no implica que haya adoptado como verídica la versión ofrecida por la testigo.

9) Por otro lado, lo que si se advierte es que la conclusión contenida en el considerando 17, sustentada en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, constituye el fundamento esencial de la decisión adoptada por la alzada. En este considerando, la corte estableció que el incendio fue causado por un cortocircuito interno derivado de una fluctuación de voltaje externo, lo que configura una anormalidad en el servicio eléctrico. Esta conclusión técnica, respaldada por un informe oficial, es la que sirvió de base para retener la responsabilidad civil atribuida al proveedor del servicio, y no la ponencia de la testigo. En consecuencia, no se verifica la contradicción de motivos alegada por el recurrente, ya que la alzada no acogió simultáneamente versiones incompatibles como fundamento de su decisión, sino que valoró los distintos elementos probatorios conforme a su facultad soberana, otorgando prevalencia al informe técnico como sustento de la responsabilidad declarada, por tanto, se desestima es aspecto analizado.

SCJ-PS-25-2106
Exp. núm. [redacted]-RECA-00293 (367-15-01241)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En el segundo medio de casación, conocido antes de evaluar el otro punto del primero para aportar orden lógico al fallo, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en el vicio de motivos erróneos al valorar como prueba la evaluación presentada por el ingeniero [redacted], señalando que este documento no constituye un estado de pérdidas ni una estimación del daño efectivamente sufrido, sino más bien un presupuesto o cotización para la construcción de una nueva edificación, lo cual no guarda relación directa con el objeto de la indemnización reclamada. En consecuencia, argumenta que no correspondía otorgar al demandante una suma de dinero destinada a construir una vivienda nueva, presumiblemente superior a la que fue destruida por el siniestro. Asimismo, destaca que la cotización fue elaborada a solicitud de la parte interesada, sin que se acompañaran comprobantes de los gastos efectivamente realizados ni elementos objetivos que permitieran determinar con precisión la cuantía del daño material. Por tanto, el monto indemnizatorio fijado carece de base probatoria suficiente y se apoya en una valoración errónea de los elementos aportados, en violación a las reglas de la carga de la prueba establecidas en el artículo 1315 del Código Civil.

11) La parte recurrida defiende la decisión indicando que la corte fundamentó su decisión en el artículo 1315 de Código de Procedimiento Civil, pues quien pretende estar libre de una responsabilidad debe demostrarlo, sin embargo, el recurrente no ha aportado prueba alguna que lo exonere de su responsabilidad.

12) La corte fundamentó en cuanto a este aspecto su decisión, en los motivos

SCJ-PS-25-2106
Exp. núm. [redacted]-RECA-00293 (367-15-01241)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

siguientes:

22.- Del examen de la sentencia objeto del presente recurso se puede establecer que el juez a quo ha procedido a acoger la demanda, como consecuencia de la instrucción del proceso estableciéndose que el incendio que en particular afectó la propiedad del señor [redacted]*, tuvo su origen en el comportamiento irregular del fluido eléctrico a cargo de la empresa* [redacted]*, S.A. 23.- En la sentencia recurrida el juez a quo otorga una indemnización a liquidar por estado, sin embargo, en el expediente se encuentra depositado una evaluación del costo total de la vivienda siniestrada, realizada por el Ing.* [redacted]*, Codia 21359, de fecha 12- 01-2019, que asciende a un total de (RD$1,837,137.65) pesos, no habiendo comprobado otro daño material, en razón de que no fueron aportados los costos de alquiler de casa u otros gastos realizados, por lo que este monto es el establecido por los daños materiales sufridos a consecuencia del incendio. 24.- En la especie, se trata de un perjuicio material experimentado por el demandante hoy recurrido, ya que sus bienes han perecido producto del incendio, por lo que la juez a quo ha incurrido en una inadecuada interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, debiendo ser modificada la sentencia objeto del presente recurso como se indica a continuación. 25.- En cuanto al daño moral que pretende el recurrido y recurrente incidental sea resarcido; al respecto, la jurisprudencia ha dispuesto: "El daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos, cónyuges o por la muerte de uno de estos causadas por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales"(SCJ, Salas Reunidas, 1 de septiembre de 2010, núm.2,* [redacted]*. 1198), por lo que procede rechazar sus pretensiones en ese aspecto. 26.- Vista la comprobación de la conjugación de los elementos que comprometen la responsabilidad civil de la recurrente, vale señalar que la parte demandante-recurrida ha demostrado fehacientemente el alcance de los daños materiales, es decir, los gastos que tendrá que incurrir, las pérdidas sufridas con motivo del hecho acontecido, a fin de que estos puedan ser compensados en una forma racional, lógica, integral y sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.*

SCJ-PS-25-2106
Exp. núm. [redacted]-RECA-00293 (367-15-01241)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) Se aprecia de la lectura del fallo, que la corte condenó al pago de una suma por concepto de daños y perjuicios exclusivamente materiales, respecto de los cuales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14) En línea con el párrafo anterior, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante[2] que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

15) En ese sentido, esta Sala ha reconocido que las pruebas para demostrar los daños materiales pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios[3] que reflejen el valor estimado de los bienes afectados, siempre que sean debidamente valorados en el

[2] SCJ, Primera Sala núm. 1, 28 junio 2017, B. J. 1279.
[3] SCJ-PS-23-2160, 29 de septiembre de 2023. [redacted]. 1354

SCJ-PS-25-2106
Exp. núm. [redacted]-RECA-00293 (367-15-01241)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contexto del caso. En el presente asunto, se verifica que la corte de apelación otorgó una indemnización por los daños materiales ascendente a RD$1,837,137.65, sustentada en la cotización aportada por el demandante, la cual no fue objetada por la parte demandada, [redacted], S.A., quien tampoco presentó pruebas en contrario que desacreditaran su contenido. Por tanto, no se configura el vicio de motivos erróneos alegado por el recurrente, ya que la decisión de la alzada se encuentra debidamente motivada, con base legal suficiente y dentro del marco de la facultad de apreciación que le confiere la ley.

16) En cuanto al segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en error al confirmar la decisión del tribunal de primer grado en lo relativo al cómputo del interés judicial, el cual fue ordenado a partir de la fecha de interposición de la demanda. Alega que dicha decisión contradice la jurisprudencia que establece que el cómputo de los intereses debe iniciarse a partir de la sentencia que los ordena, y no desde la demanda.

17) La parte recurrida no formuló ningún argumento en su memorial de defensa respecto al aspecto impugnado en este medio de casación.

18) Sobre el punto de partida de los intereses, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia -criterio asumido por esta Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye

SCJ-PS-25-2106
Exp. núm. [redacted]-RECA-00293 (367-15-01241)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

al demandado en deudor[4] y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

19) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

20) Tomando en consideración lo antes indicado, la corte incurrió en sus motivos en el error de confirmar el punto de partida para el cálculo de los intereses desde la interposición de la demanda en justicia, en contraposición al criterio señalado. En ese

[4] Cuando se trata de acciones en las que no se configura una obligación preexistente.

sentido, procede anular en este aspecto, la sentencia impugnada.

21) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; arts. 1315, 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-2106
Exp. núm. [redacted]-RECA-00293 (367-15-01241)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00421, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 2020, únicamente en lo relativo a la fecha del cómputo del interés judicial, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA los demás puntos del recurso de casación, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*